



República de Colombia
CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

ACUERDO No. 021
(9 de diciembre de 2015)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 15 del Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015 y en virtud de la Convocatoria Pública N° 02 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 3º del artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso que:

“El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por nueve miembros: los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el **gerente de la Rama Judicial, quien deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas, y será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un período de cuatro años**; un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces, elegido por ellos para un período de cuatro años; un representante de los empleados de la Rama Judicial elegido por estos para un período de cuatro años; tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, nombrados por los demás miembros del Consejo de Gobierno Judicial, para un período de cuatro años. Ninguno de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrá ser reelegido” (Negritas fuera de texto).

Que, mediante Convocatoria Pública N° 2 de 2015, el Consejo de Gobierno Judicial invitó a postularse a ocupar el cargo de Gerente de la Rama Judicial a los profesionales colombianos interesados que cumplieran con los requisitos establecidos en el inciso 3º del artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Que el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo N° 11 del 27 de noviembre de 2015 consideró que el doctor JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEDA, no cumplía los requisitos establecidos en el inciso 3º del artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, indispensables para aspirar al cargo de Gerente de la Rama Judicial.

Que el doctor JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEDA, mediante oficio del 30 de noviembre de 2015, radicado dentro de los términos establecidos en la Convocatoria N°2 de 2015, interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo N°

- a) En los certificados académicos aportados se encuentra copia del diploma de Ingeniero Industrial, con la correspondiente acta de grado, lo que demuestra que es profesional y por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria pública N° 2 de 2015.
- b) Que el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, es a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior.
- c) Respecto al requisito de la experiencia, el mismo debe ser acreditado desde la fecha de grado, como lo acredita en su hoja de vida lo cual demuestra que posee más de 30 años de experiencia profesional.
- d) Hace énfasis en que el Acto Legislativo no especifica si la experiencia debe ser mediante una vinculación laboral o mediante contrato de prestación de servicios, lo cual bajo el principio de favorabilidad debe asumirse como no específica, es decir sirven ambas para demostrar la experiencia.
- e) Asumiendo la interpretación que el Consejo de Gobierno Judicial tiene a esta disposición, que la experiencia debe ser certificada, en su hoja de vida demuestra experiencia por más de 23 años.
- f) Respecto a la experiencia de los diez (10) años de experiencia específica en administración de empresas o entidades públicas, no es clara, en tanto que no se establece como tampoco en ninguna norma se hace diferenciación entre organismo y entidad razón por la cual su experiencia está acreditada en diferentes organismo y/o entidades de la estructura del Estado, lo que le da la posibilidad de cumplir con este requisito.
- g) El acuerdo 011 de 2015, no establece de manera clara, precisa, e individual los motivos explícitos que sirven de soporte para declarar la lista de los no admitidos, vulnerando el derecho a la defensa.
- h) El acto administrativo de esta naturaleza restringe la posibilidad de acudir a la jurisdicción Administrativa para demandar la nulidad y el restablecimiento del derecho, por falta de fundamentación.
- i) Que se revoque el Acuerdo N° 11 de 2015, y en consecuencia se incorpore su nombre en el Acuerdo N° 10 de 2015 como admitido en la convocatoria.

Que, según lo determinó el Consejo de Gobierno Judicial, el estudio de las hojas de vida debía comprender el análisis por parte de un grupo de expertos en ese tipo de actividad.

Que para analizar las hojas de vida se tuvo en cuenta la previsión del artículo 15, inciso 3, del Acto Legislativo 02 de 2015, de acuerdo con la cual el Gerente de la Rama Judicial "deberá ser profesional con veinte años de experiencia, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o en entidades públicas".

Que, al establecer parámetros para examinar las hojas de vida, se interpretó que al hablar la reforma constitucional de experiencia en "administración de empresas o en entidades públicas" se debe entender que hace referencia a "cargos que

personas y demás recursos que integran la organización, destinados a su gestión y funcionamiento”.

Que el “Gerente de la Rama Judicial” está encargado de “ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos”, representar “legalmente a la Rama Judicial” y ejercer “las demás funciones que le atribuya la ley”.

Que en virtud de lo anterior se examinó la experiencia de los aspirantes teniendo en cuenta si los empleos correspondían al nivel directivo, tanto del sector público como del privado, entendiéndose que comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos, tal como lo contempla el Decreto 785 de 2005.

Que constatada la hoja de vida del doctor JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEDA, y cada una de las certificaciones de experiencia administrativa específica aplicables al cargo a proveer, se determinó que no reúne los requisitos establecidos en el Acto Legislativo N° 2 de 2015, por cuanto su experiencia no se surtió, durante el tiempo exigido por la Constitución, en administración de empresas o entidades públicas, conforme se dijo, en niveles directivos.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en el artículo primero del Acuerdo N° 11 del 27 de noviembre de 2015, en relación con la no admisión como aspirante a ocupar el cargo de Gerente de la Rama Judicial del doctor JUAN GUILLERMO SALAZAR PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 10109112.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo se notificará mediante la publicación en las páginas web de las Altas Cortes, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Rama Judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).



JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Presidente (E)



BLANCA CÉLIA PUENTES VÁSQUEZ
Secretaria (E)